

RADICACION 2022-340
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte ejecutante formula recurso de reposición solicitando que se revoque el auto calendarado el 03 de noviembre de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo como fundamento de su disenso que:

“En los Hechos 6 y 7 de la demanda se dijo: 6) Para evitar alguna inadmisión de la demanda por falta del requisito de expresividad de la obligación, se presentó al juzgado que conoció la tutela un memorial de liquidación de condena en abstracto”.

“Con el pronunciamiento del juzgado que conoció la tutela, reseñado anteriormente, la parte activa supera el requisito de la liquidación en abstracto exigida para la complementación del título ejecutivo complejo, ya que no se nos puede exigir lo imposible dado que habiéndolo solicitado el Despacho que debió resolver la exigencia legal la considera improcedente por existir <>. Ahora, si el archivo que contiene la demanda y sus anexos no lleva la copia del auto del 15 de febrero de 2022 (que es el que resolvió sobre la liquidación en abstracto) enunciado como prueba, pudo deberse a un error involuntario de nuestra parte y en vez de zanjar el dilema por la vía desfavorable a la ejecutante (víctima del atropello del empleador) consideramos que debió inadmitirse la demanda para subsanarla y no proferir el auto que ahora nos ocupa por un olvido saneable.”

*“En ese orden, y para reforzar este argumento aportamos el documento olvidado que demuestra la intención de la parte demandante de cumplir la normatividad, pero como se ha dicho no puede ser sometida a cumplir algo que no está, ya, en sus manos por expreso pronunciamiento **de quien debe hacerlo**. -De otro lado, como anexo del escrito de demanda se aportaron los tres comprobantes de pago con el objeto de demostrar que periódicamente la demandante devengaba ese salario allí demostrado. Sin embargo, si se considera <>, habrá de decirse que poco interesa que no se hayan debatido esos comprobantes ya que el valor solicitado en el mandamiento ejecutivo está acorde con el salario el mínimo determinado por el gobierno para el año 2021, por lo que en resumen no es carga rigurosa de la parte demandante aportar prueba de su salario si solo exige el SMLMV, como sí en el evento en que pretenda uno mayor. En el Hecho 12 del escrito de demanda se informa que: <>. Ese salario referido en el hecho advertido y que concuerda con el consignado en los comprobantes de pago no es otro que*

el mínimo legal mensual vigente. Por ello, no compartimos esa razón, porque en últimas se presume que las personas devengan como salario el mínimo decretado por el gobierno y ese es el que se ha solicitado, obviamente elevado a dos meses o 60 días. Por lo anterior, solicito al Despacho aceptar las explicaciones aportadas y reponer el auto recurrido para, en su defecto, proferir el mandamiento de pago pedido y materializar el mandato judicial que ordenó la sanción reclamada.”

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Al respecto se reitera lo indicado en el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 en cuanto a los requisitos del título dando aplicación a lo normado por el artículo 422 del C. G. del P. que dispone: *“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación **deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante** y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, **sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones**. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

De acuerdo a lo anterior el Despacho considera que, no se cumple con el requisito de expresividad, ante la falta de la liquidación en concreto, la cual NO SE SUPLE con la solicitud o negación del trámite del mismo como lo indica la parte demandante, o con los documentos aportados como comprobantes de pago, pretendiendo demostrar el salario devengado para el año 2021 o asumiendo que el valor solicitado en la demanda está acorde con el salario mínimo establecido para el año 2021. Se reitera, el título ejecutivo debe ser tan diáfano que no admita interpretación alguna al operador judicial acerca del monto a ejecutar.

De acuerdo a lo anterior se concluye que al no determinarse la cuantía de la obligación o condena en concreto y sin que este despacho pueda establecer mediante una simple operación aritmética a cuanto corresponde indemnización

RADICACION 2022-340
EJECUTIVO

establecida en el artículo 239 numeral 3 del Código Sustantivo del Trabajo, se negará la reposición del auto de fecha 03 de noviembre.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **24 DE ENERO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.005 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **25 DE ENERO de 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria